

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 – 002

Ocultamiento de Bienes - Reconvención

Demandante: Ignacio José Antonio Barraquer Sourdis y otros

Demandada: Silvia Mor Saab y José Luis Saab Ripoll

El apoderado de la parte demandada (demanda de reconvención), dentro del presente proceso de OCULTAMIENTO DE BIENES, interpone recurso en contra el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de los corrientes, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Fundamentó lo anterior en que no ha comenzado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 371 del Código General del Proceso para contestar la demanda de reconvención, dado que el inciso segundo del artículo 371 del Código General del Proceso, dispone: “Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial”, en el presente caso no se cumple el presupuesto para correr traslado de la demanda de reconvención, esto es, que haya vencido el término del traslado de la demanda a todos los demandados de la demanda inicial, puesto que a la fecha, el señor José Luis SAAB RIPOLL quien es demandado (demanda inicial), no ha podido ser notificado, por lo cual, no le ha vencido el término del traslado de la demanda. Refiere también que en gracia de discusión si erróneamente se admitiera que sí se podía correr traslado de la demanda de reconvención, lo cierto es que a la fecha, sus poderdantes y él no conocen el texto de tal demanda, y mucho menos sus anexos. Advierte que el auto que admitió la demanda de reconvención ordenó la notificación del auto admisorio de la misma en los términos del inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso. Además no se les ha entregado copia física de la demanda de reconvención y sus anexos, ni han recibido mensaje de datos con tales documentos.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 371 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no

esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia". (Negritas y subrayado fuera del texto)

De acuerdo a la norma transcrita el término de traslado de la demanda de reconvencción se corre una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados; ahora, en este asunto, se tiene que en la demanda inicial falta por notificar a José Luis Saab Ripoll contra quien se dirige la acción reivindicatoria, por lo tanto no es dable correr traslado de la demanda de reconvencción, porque no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la disposición en comento.

Los anteriores argumentos son suficientes para reponer en su integridad el auto recurrido.

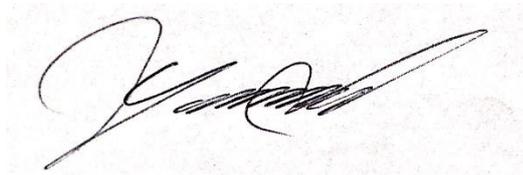
Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- a. Reponer en su integridad el auto proferido el dieciocho (18) de septiembre de los corrientes, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



GILMA RONCANCIO CORTES

yrm